

Es un deber, pues, de los alcaldes y ayuntamientos, el procurar especialmente que se mantengan expeditas tales servidumbres en las fincas de propiedad particular, pudiendo remover los obstáculos con que sus dueños traten de obstruirlas; y para ello deben proceder en la misma forma que hemos expresado relativamente á las usurpaciones de terrenos pertenecientes á caminos públicos ó vecinales.

Si, pues, el dueño de una heredad particular que presta una servidumbre de camino para uso de hombres ó ganados la obstruye abriendo una zanja ó bien levantando una pared, debe el ayuntamiento mandar rellenar la primera ó bien dirruir la segunda, sin que el referido dueño pueda atacar esta providencia por medio de interdicto promovido ante el juez ordinario, sino ante el Gobernador de la provincia si se creyere perjudicado, ó bien entablado el correspondiente juicio de posesion ó propiedad ante el juzgado ordinario.

Es de advertir sin embargo, que cuando la cuestion verse principalmente sobre si una finca debe ó no prestar tal ó cual servidumbre pública, ó sea que se ponga en duda la existencia de la vereda ó servidumbre, debe resolverse por la via ordinaria con arreglo á los principios del derecho comun, porque la facultad que concede la ley á los ayuntamientos para remover los obstáculos que impidan el uso de las servidumbres públicas que pesen sobre las fincas de los particulares, supone la existencia indubitada de aquellas.

Supongamos, por ejemplo, que Pedro posee un campo, y que el ayuntamiento pretende que debe dar paso á hombres ó ganados por medio de una vereda ó camino que se supone haber existido tiempos atrás en dicho campo. En este caso, ¿podrá el ayuntamiento por medio de una providencia administrativa obligar á Pedro á que abra dicho camino ó vereda? De ninguna manera, porque aqui no se trata de conservar un camino de cuya existencia no se dude, sino de reclamar un derecho que solo puede declarar la autoridad judicial en el correspondiente juicio.

Asi es, que si el ayuntamiento cree tener derecho á la existencia de aquel camino ó vereda en el campo de Pedro, ha de hacerle valer ante el juez ordinario entablado el competente litigio, previa la autorizacion del Gobernador de la provincia para litigar en el modo y forma que antes hemos indicado.

Supongamos igualmente que en el campo de Pedro se ha abierto paso el público ya para evitar este un rodeo ya para huir de los lodazales que se han formado en el camino inmediato en tiempo de lluvias, y que el referido Pedro ha obstruido aquel paso abrien-